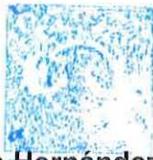


17 de Octubre de 2019.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: 23:26

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en modificar las tasas y umbrales de ingresos previstas en la tabla de la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Edgar A.

Ayous
Ramón
Cruz
Nombre? Cruz

Después de escuchar las razones y argumentos de los representantes de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que acudieron a las sesiones del parlamento abierto organizadas por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se consideró necesario revisar la tabla contenida en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, misma que contiene las tasas de retención a los ingresos que obtengan los contribuyentes personas físicas por la enajenación de bienes y prestación de servicios. En ese sentido, se llevó a cabo el análisis de la distribución de los ingresos de las personas que ofertan bienes y servicios a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de manera específica aquellos que se tomaron en cuenta para determinar las tasas de retención contenidas en la tabla de la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta para los ingresos relacionados con la enajenación de bienes y prestación de servicios.

En ese sentido, se considera que la tabla propuesta por el Ejecutivo Federal contiene tasas de retención elevadas y umbrales de ingresos que no reflejan apropiadamente la distribución de ingresos de los oferentes de bienes y servicios.

Por lo anterior, esta Comisión considera apropiado sustituir la tabla contenida en la fracción III del artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una que considere umbrales de ingreso mensual y tasas de retención proporcionales con este tipo de ingresos. Con este ajuste se refleja la verdadera capacidad contributiva de las personas físicas que enajenan bienes o prestan servicios a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, de forma tal que la retención sea similar al impuesto que se hubiera pagado de haberse aplicado la tarifa del ISR de las personas físicas sobre la diferencia entre los ingresos acumulables y las deducciones permitidas por las actividades económicas que realizan las personas físicas a través de los modelos de la economía digital en las plataformas de intermediación. Es decir, el resultado de aplicar la tasa de retención sobre el total de ingresos, implícitamente significa aplicar la tarifa del ISR de personas físicas sobre el ingreso gravable.

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 17 del 2019.

Por lo expuesto, la modificación propuesta queda como sigue:

Phillips

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice dictamen	Debe decir
Artículo 113-A. Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen	Artículo 113-A. ...

Alfonso Ramirez

bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

...

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17

...

...

...

III. ...

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$25,000	3
Hasta \$75,000	4.5
Hasta \$187,500	7.5
Hasta \$500,000	13
Más de \$500,000	17

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500.00	1.0%
Hasta \$5,000.00	2.3%
Hasta \$10,000.00	2.8%
Hasta \$25 000.00	4.0%
Hasta \$100,000.00	8.4%
Más de \$100,000.00	15.4%

...

Suscribe

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de octubre de 2019.

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 17 del 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández.
Señora Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.

Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara los suscritos Diputados Federales integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la **adición de un nuevo artículo transitorio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, incluido en el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, de La Ley al Impuesto Sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación, emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público para quedar como sigue:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Nuevo Transitorio.

TEXTO ACTUAL Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta	TEXTO PROPUESTO Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta
Sin correlativo	<p>Transitorio [...].- Las Entidades Federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause el impuesto a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán recibir como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, que se hubiera causado por las enajenaciones realizadas en la Entidad Federativa de que se trate, siempre que celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación de este impuesto no formará parte de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.</p> <p>Las Entidades Federativas deberán participar cuando menos el 20% del incentivo señalado en el párrafo anterior, a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.</p>

Edgar A.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:  Hora: 2:52

Suscribe,


DIE. CARLOS ANTONIO ALTAMIRANO

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen.
Octubre 17 del 2019.

17 de Octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en modificar el **Artículo Sexto, fracción II** del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, que contiene las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

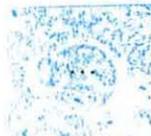
El artículo sexto del decreto mencionado contiene las disposiciones transitorias de las modificaciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. La fracción II de dicho artículo establece la nueva mecánica de actualización a la que se sujetará la cuota vigente aplicable a las bebidas saborizadas a partir del 1 de enero de 2020, procedimiento de actualización anual que se comparte.

También se observa que en la disposición mencionada se establece como período para llevar a cabo la actualización el comprendido del mes de diciembre de 2018 al mes de diciembre de 2019. Lo anterior debe ser modificado por las razones siguientes:

La cuota actual entró en vigor el 1 de enero de 2018, y para su actualización se tomó en cuenta el mes de diciembre de 2017, por lo tanto dicho mes es el que se debe tomar en consideración como el mes más antiguo del período para actualizar la cuota y no el mes de diciembre de 2018, como se menciona en el artículo objeto de la presente reserva. Lo anterior permitirá actualizar correctamente la cuota para 2020 con la inflación que se observe durante el periodo comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, el texto que se propone es el siguiente:

Dice dictamen	Debe decir
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS
Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:	Artículo Sexto.- ...
I. ...	I.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 OCT. 2019



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____

Hora: 22:30

Edgar A.

<p>II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>II. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso G), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la cuota aplicable a bebidas saborizadas para el ejercicio fiscal de 2020, se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de 2019, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

Suscribe

Dip. Marco Antonio Medina Pérez



17 de Octubre de 2019.

Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno una reserva que consiste en modificar los artículos 18-D, fracción IV, segundo párrafo y 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, eliminar el penúltimo párrafo del artículo 113-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y eliminar el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación.

En el dictamen en estudio se establece el nuevo tratamiento en el impuesto al valor agregado a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que prestan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, con lo cual se adopta un tratamiento similar al que hoy día ya tienen los prestadores de dichos servicios residentes en México, tratamiento que se estima acertado.

No obstante lo anterior, se considera que el bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales por el incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el registro federal de contribuyentes, designación de representante legal y otras obligaciones, establecido en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se estima innecesario habida cuenta de que en las reuniones con diversas plataformas, éstas han manifestado su propósito de colaborar como recaudadores de un impuesto que se trasladará a los consumidores finales y habrá una cooperación para la administración del impuesto.

Por lo anterior, se propone eliminar del artículo 18-H mencionado, el bloqueo a que se ha hecho referencia y, para evitar que la medida anterior implique una corrección en los demás artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por la eliminación del artículo 18-H, se propone llevar el contenido del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 18-D al artículo 18-H. De esta forma lo único que sucede es que el tratamiento aplicable a los contribuyentes que prestan en paquetes servicios digitales afectos al nuevo tratamiento y servicios digitales no contemplados, quedará ubicado en el artículo 18-H.

Por lo que respecta a la Ley del ISR, y como consecuencia de la eliminación del bloqueo temporal del acceso a los servicios digitales previsto en el artículo 18-H de la Ley del IVA, también se propone eliminar el penúltimo párrafo del artículo 113-C de la Ley del ISR que prevé, por remisión, la misma consecuencia legal por incumplimiento a las obligaciones de retención, de registro y de presentación de declaraciones para efectos de ISR, por parte de las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que proporcionen el uso de plataformas tecnológicas.

Por otra parte, dado que se elimina el bloqueo temporal expuesto con antelación, se hace necesario eliminar, en consecuencia, el artículo 90 Bis del Código Fiscal de la Federación propuesto en el dictamen en estudio, ya que prevé la infracción y multa aplicable para las personas que no llevaran a cabo tanto la orden de bloqueo temporal como la orden del levantamiento de dicho bloqueo.

Por lo expuesto, las modificaciones propuestas quedan como sigue:



Alfonso Ramon

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 17 del 2019.

[Handwritten signature]

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Alfonso Ramírez

Dice dictamen	Debe decir
<p>Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <p>...</p>
<p>IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>	<p>IV. Calcular en cada mes de calendario el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicando la tasa del 16% a las contraprestaciones efectivamente cobradas en dicho mes y efectuar su pago mediante declaración electrónica que presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente de que se trate.</p>
<p>Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</p> <p>...</p>	<p>Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</p> <p>...</p>

Alfonso Ramirez

Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo

~~Artículo 18-H.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.~~

~~En forma previa al bloqueo mencionado en el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento mencionado en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente, a partir de la fecha de notificación de la resolución citada, contará con un plazo de quince días para cumplir con las obligaciones omitidas o aclarar lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo mencionado sin que comparezca el contribuyente, dicho órgano desconcentrado procederá a emitir la orden de bloqueo temporal, la cual se levantará una vez que se cumplan con las obligaciones omitidas. Dicha orden deberá ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a través de un funcionario público con cargo de administrador general, a quien se le asigne dicha competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.~~

~~Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de bloqueo temporal a los concesionarios mencionados para que en un plazo~~

Antonio Ramirez

<p>máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.</p> <p>La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de</p>	<p>máximo de 5 días bloqueen temporalmente el acceso al servicio digital del proveedor omiso en las obligaciones mencionadas.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal mencionado, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar los servicios futuros.</p> <p>La sanción a que se refiere el primer párrafo de este artículo, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante tres periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción IV antes citada. Adicionalmente, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación. Cuando ocurran los supuestos mencionados, en forma previa a la aplicación de las sanciones, la autoridad fiscal notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, la omisión mencionada, para que éste en un plazo máximo de 15 días manifieste lo que a su derecho convenga. De no acreditarse el cumplimiento de las obligaciones omitidas el Servicio de Administración Tributaria procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo. Dichas sanciones son independientes de</p>
--	---

Alfonso Ramirez

<p>las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p> <p>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.</p>	<p>las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.</p> <p>Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal a que se refiere este artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de 5 días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya emitido la orden de bloqueo. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá incluir al contribuyente en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I de esta Ley.</p> <p>Cuando los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B de esta Ley se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales no contemplados en dicho artículo, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 16% únicamente a los servicios previstos en el artículo citado, siempre que en el comprobante respectivo se haga la separación de dichos servicios y que las contraprestaciones correspondientes a cada servicio correspondan a los precios que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado los servicios en forma conjunta. Cuando no se haga la separación mencionada, la contraprestación cobrada se entenderá que corresponde en un 70% al monto de los servicios a que se refiere el artículo 18-B citado.</p>
---	---

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA *En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 17 del 2019.*

Dice dictamen	Debe decir
<p>Artículo 113-C.</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento</p>	<p>Artículo 113-C.</p> <p>Cuando las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento</p>

Alfonso Ramirez

Alfonso
 Ruiz

permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. ...	permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes conforme a la fracción I de este artículo, omitan realizar el entero de las retenciones que, en su caso, deban realizar, o no presenten las declaraciones de pago e informativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo durante tres meses consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. ...
---	--

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dice dictamen	Debe decir
<p>Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p>Artículo 90 Bis. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el sexto párrafo del artículo mencionado.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>

Suscribe

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Octubre 17 del 2019.

